

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

14/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE APIZACO, ESTADO DE TLAXCALA, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHO MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 280.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	3 A 34 RESUELTA
33/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE ZACATECAS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 519.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	35 A 43 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión no estará presente el Ministro Laynez, previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 84 ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de septiembre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se consulta si se puede aprobar el acta en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2024, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE APIZACO, ESTADO DE TLAXCALA, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHO MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUARTO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas cuya invalidez se demanda, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo, nada más, en oportunidad, en el párrafo 28 se cita un Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el fundamento correcto es el Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Sobre precisión de normas? Aquí se plantea, del análisis, obviamente, del Decreto 280, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, los artículos 30, 31 y 32, que se propone se declaren inválidos, pero, de acuerdo con la demanda, también se planteó la eliminación o está combatiéndose la eliminación de los artículos 49 a 49 Bis 11, que contemplaban en la Ley de Ingresos (propuesta por el municipio actor) el cobro de derechos por el servicio de

alumbrado público y aquí se planteó justamente como omisión legislativa, entonces, yo propondría (pues) que se incluyan también por ser parte de la litis.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Efectivamente, (como ya se ha expresado) en el único concepto de invalidez que se hizo valer respecto del Congreso de Tlaxcala al aprobar el Decreto 280, no solo es la modificación en el contenido de los artículos 29, 31 y 33, sino a su vez la eliminación de los correspondientes en los artículos 49 a 49 Bis 11 y si bien, en el caso concreto se habla de omisión, en realidad el agravio se causa por haber retirado de la existencia jurídica diversas disposiciones que favorecían a quien promueve la controversia y se queja (precisamente) de perder ese tipo de beneficios, de suerte que creo este planteamiento no se contesta y, en esa medida, pues la propuesta está incompleta. Gracias, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Dentro de las causas de improcedencia y sobreseimiento se menciona dentro de la tercera, la propuesta se plantea que debe sobreseerse porque los preceptos legales combatidos se aprobaron respetando los principios de proporcionalidad de equidad tributaria, por lo que no se vulnera lo contenido en el 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Se propone, además, declarar

infundada esta causal dado que la existencia o no de las violaciones a la Constitución Federal, es un tema que está relacionado con el fondo del asunto.

Finalmente, de oficio, se hace la mención que, se advierte que en relación al artículo primero transitorio (que es el del problema) impugnado por la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, debe sobreseerse en esta controversia, toda vez que no se formularon conceptos de invalidez en su contra. Entonces, pues (yo) mantendría el proyecto como está.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero son dos cosas diferentes, porque una cosa es tener como acto reclamado el artículo primero transitorio de la ley de ingresos, respecto del cual propone sobreseimiento; y otro, es la eliminación de los artículos 49 a 49 Bis 11, que contemplaban en la iniciativa de la ley de ingresos del derecho de alumbrado público.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Se agregarían dentro de la litis.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Está en la página 10?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí está.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En la página 10 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Párrafo 22.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Párrafo 22, ahí dice: “asimismo, impugna la eliminación de los artículos 49 a 49 Bis”, sí está precisado en el párrafo 22. ¿Alguien más? Se consulta si en votación económica, con la modificación aceptada, ¿verdad?, de la oportunidad, se consulta si con esta modificación aceptada por la Ministra ponente ¿se pueden aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el considerando VI, se desarrolla el estudio de fondo. En principio, se analizaron los argumentos de la parte promovente en torno a que al aprobarse la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el presente ejercicio, se modificaron las cuotas contenidas en los artículos 30, 31 y 32 de la iniciativa presentada por el propio municipio actor referidas a la inscripción en el padrón de la industria y comercio, al refrendo de las licencias de funcionamiento, la expedición de dictámenes por la coordinación municipal de protección civil y la expedición de permisos relacionados con la prevención y control de contaminación ambiental.

En el proyecto a su consideración, se sostiene, por una parte, que existió un amplio distanciamiento entre la propuesta municipal y lo aprobado por la legislatura local; y por otra, que existió una ausencia de motivación en la propuesta municipal

de la ley de ingresos, por lo que el estándar exigible al Congreso local se limita a la exposición concisa y razonable de los motivos que originaron los cambios introducidos. Así se destaca que en el caso, en la sesión donde se aprobó la ley de ingresos municipal no se discutió nada pues fue aprobada en forma económica y que al dictamen realizado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso de Tlaxcala, se advierte que la motivación para justificar todos los cambios efectuados a la estructura de los artículos impugnados no cumple con los parámetros de objetividad y razonabilidad necesarios, de modo que contraviene el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; por tanto, se propone declarar la invalidez de los tres artículos impugnados.

Por otro lado, se analiza la exclusión del derecho (ahí es donde se encuentra) al alumbrado público contenido en los artículos 49 a 49 Bis 11 de la iniciativa de la ley de ingresos propuesta por el municipio actor. Sobre este derecho, en el proyecto se sostiene que existió un distanciamiento total en relación con la iniciativa del municipio debido a que el mismo se eliminó completamente de la ley de ingresos aprobada por el Congreso local; no obstante, se concluye que la legislatura sí motivó de forma objetiva y razonable las consideraciones que sustentaron esa determinación de no incluir en la ley de ingresos el derecho de alumbrado público propuesto por el municipio actor, la cual consistió básicamente en que la fórmula propuesta no cumplía con los parámetros de regularidad constitucional sostenidos por este Alto Tribunal. Por tal motivo, los conceptos de invalidez que cuestiona la

eliminación o exclusión del derecho al alumbrado público se califica de infundado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Yo estaría en contra del proyecto en cuanto propone declarar la invalidez de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2024, que establecen cuotas para la expedición de licencias, dictámenes y constancias.

Los argumentos del municipio accionante, que se consideran infundados porque no alegan una violación directa a la esfera competencial, se refieren, de acuerdo con la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, que establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, que comprende las contribuciones y otros ingresos que la legislaturas establezcan a su favor: no pueden ser considerados como parte de la Norma Constitucional, no existe sustento ni disposición legal tampoco, que le pueda servir de base para exigir a los Congresos locales una justificación (como aquí se ha establecido en varias jurisprudencias) “objetiva y razonable” cuando decidan apartarse de las iniciativas de ingresos propuestas por los municipios, es decir, se le está exigiendo al Congreso local que manifieste una justificación objetiva y razonable, pero no para argumentar su resolución contenida en un dictamen legislativo, sino para argumentar que no retomó toda la

propuesta de cada uno (bueno), en este caso, de este Municipio de Apizaco en su respectiva ley de ingresos; no obstante, lo que se ha establecido en el propio... en este Pleno en diversas jurisprudencias: los poderes legislativos estatales están obligados a realizar una motivación objetiva y razonable; no obstante este criterio, (creo) considero que es un criterio discrecional, un tanto excedido respecto de las atribuciones de esta Suprema Corte porque pareciera que se está legislando *de facto* al imponer cargas que son totalmente indeterminables a los poderes legislativos estatales que no tienen sustento constitucional o legal, estos criterios han generado (pues) este amplio margen de discrecionalidad que raya en la arbitrariedad para esta Corte, en tanto que no existe un parámetro claro que permita definir cuándo una norma está motivada de manera objetiva y razonable, pues como se reconoce en una de estas jurisprudencias, la 114/2006, la labor de este Alto Tribunal debe ser revisar la razonabilidad de la resolución, lo que implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que su revisión minuciosa, cuestión que se irá construyendo o que se debe construir (se entiende) caso por caso.

Exigir el Congreso de Tlaxcala una motivación objetiva y razonable atenta contra su facultad exclusiva para aprobar no solo la Ley de Ingresos del Municipio actor, sino cualquier otra ley similar, además que esta exigencia contraviene la división de poderes consagrada en el artículo 49 de nuestra Constitución, pues implica que el Poder Legislativo estatal se subordine a un ayuntamiento en la medida que se le obliga a justificar exhaustivamente el ejercicio de su facultad

constitucional para aprobar leyes bajo parámetros que pueden ser caprichosos o injustificados de supuesta objetividad y razonabilidad.

Conforme al artículo 80 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso local tiene la facultad de modificar, antes de emitir el dictamen correspondiente, cualquier disposición contraria a las bases constitucionales y legales relativas a la estimación de los ingresos de la entidad y sus municipios, así como la facultad de citar, a través del Presidente de la Comisión Ordinaria y competente al Ayuntamiento, para realizar las modificaciones necesarias a su iniciativa de ley de ingresos.

En ese sentido, la justificación de los ajustes realizados por el Congreso Estatal se encuentra en el dictamen emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso de Tlaxcala, que contiene el análisis y la deliberación que en forma genérica respaldan la decisión legislativa, por ejemplo, en este caso, vemos en el considerando VI del dictamen referido, que la Comisión señaló que modificó la iniciativa con base en la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el Ejercicio Fiscal 2023, adecuando las cuotas previstas en aquella, únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización, sin modificar las tasas previstas en la misma, teniendo como referencia la ley propuesta por dicho Municipio, observando los criterios de proporcionalidad derivados de las resoluciones en las acciones de inconstitucionalidad en las que se ha vinculado y exhortado al Congreso del Estado (es cita textual).

Igualmente, en el considerando VII del citado dictamen, la Comisión consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos del Municipio referido, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, pues se tendría que considerarse, es decir, no menospreciarse esta motivación que realiza el Congreso, en relación o las adecuaciones realizadas respecto de una iniciativa del Ayuntamiento.

Por otro lado, también me manifiesto en contra de la eliminación, de la supresión del derecho de alumbrado público que se está validando con el proyecto correspondiente. En este apartado del proyecto se propone, por un lado, declarar infundado el concepto de invalidez del Municipio actor, relativo a que el decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal 2024, no fue debidamente fundado y motivado por el Congreso de Tlaxcala; y, por otro lado, confirmar la exclusión del derecho de alumbrado público de la ley de ingresos municipal. El proyecto argumenta que la exclusión del derecho de alumbrado público de la ley de ingresos impugnada está objetiva y razonablemente motivada, ya que la fórmula propuesta para cobrar dicho derecho no

cumple con los parámetros constitucionales establecidos por esta Suprema Corte.

Además, la fórmula basada en los metros luz que benefician a un inmueble, ha sido declarada inconstitucional en varios precedentes en los cuales también se ha exhortado al Congreso de Tlaxcala a no reincidir en estos vicios de inconstitucionalidad; sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la demanda, debe considerarse que el Congreso de Tlaxcala no puede privar al Municipio de su derecho a percibir los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, como constituye el alumbrado público, pues en términos del artículo 115, fracción IV, inciso c), la Hacienda Municipal incluye, en todo caso “esos ingresos”. El Congreso Local tampoco puede descargar en el Municipio la responsabilidad de establecer estas cuotas conforme a los parámetros de proporcionalidad que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es responsabilidad del Poder Legislativo y no del Municipio, aprobar la ley de ingresos; es decir, si el Municipio presenta una fórmula, que el Congreso local considera contraria al principio de proporcionalidad y equidad tributaria, es obligación del Congreso corregirla y aprobar una que sí se ajuste, que sí se sujete al parámetro constitucional, no puede simplemente dejar al Municipio sin la posibilidad de percibir estos ingresos, ya que de acuerdo con el artículo 80 del Código Financiero local, el Congreso Estatal tiene la facultad de adecuar, subsanar y modificar cualquier disposición de la iniciativa de ingresos que sea contraria a las bases constitucionales y legales establecidas.

En este sentido, también se debe considerar que conforme al artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución, el municipio está obligado a prestar el servicio de alumbrado público de manera que aun cuando no perciba los ingresos por el cobro de derechos respectivo, debe seguir sufragando el costo del servicio ante la Comisión Federal de Electricidad, lo cual trastoca inevitablemente sus finanzas públicas en perjuicio de otras necesidades que podrían cubrirse con estos recursos en el municipio.

No debe pasar desapercibido que este servicio público facilita la convivencia de la población, permite el tránsito en los espacios públicos durante la noche y está estrechamente relacionado con la seguridad pública y la reducción de la incidencia delictiva. Por lo anterior, pues estaré en contra también de los efectos, pues se debe vincular al Congreso de la entidad para que antes de que surta efectos la sentencia, (estaría proponiendo) se subsane la omisión legislativa consistente en la supresión del cobro de derechos por el servicio de alumbrado público a cargo del municipio actor. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Entiendo que la Ministra ponente presentó los dos temas de fondo de manera conjunta. Yo tengo una votación diferenciada: yo voy a favor de la primera parte de invalidar y,

en contra de la segunda. Creo que el diseño constitucional de este país implica que los Congresos locales deben hacer dos cosas en relación con las normas que diseñe respecto a los ingresos municipales.

La primera es que deben de justificar por qué se apartan de la propuesta de los ingresos de los municipios. Los Congresos tienen el deber de legislar al respecto, sí, pero quienes conocen las problemáticas y la administración presupuestal son los municipios.

El otro deber (desde mi punto de vista) que tienen los Congresos locales, es no hacer nugatorio el derecho municipal de percibir ingresos para robustecer su hacienda pública. En este sentido, esta segunda parte del estudio de fondo que se nos presenta me genera muchas dudas y me gustaría plantear una reflexión muy respetuosa al respecto.

Este asunto es distinto de los que hemos analizado anteriormente. Se propone aquí reconocer la validez de la eliminación —y subrayo eliminación— total por parte del Congreso local de la regulación de las contribuciones por concepto de alumbrado público en la ley de ingresos del municipio actor.

A mí me genera muchas dudas esta propuesta, porque considero que no es posible analizar el actuar del Congreso a partir del mismo parámetro y metodología que este proyecto y los últimos resueltos que retoman de los precedentes para

analizar el grado de motivación exigido, tomando como base el distanciamiento entre lo presupuestado y lo aprobado.

A diferencia de lo que sucedió en aquellos casos, en este no hay un distanciamiento de propuestas. Aquí tenemos que el Congreso local eliminó por completo la regulación de una contribución que tenía como finalidad que el municipio se allegara de ingresos previstos y protegidos por la Constitución Política del país en el artículo 115. El órgano legislativo justificó la eliminación argumentando que la configuración de los derechos por alumbrado público que propuso el municipio ya había sido invalidada por esta Suprema Corte previamente y que, frente a una posible inconstitucionalidad, lo mejor era eliminarla de la propuesta de ley.

Desde mi perspectiva, el actuar de los Congresos, tratándose de ingresos municipales, encuentra siempre como límite el artículo 115 constitucional y es por ello que se les exige un diálogo institucional con los municipios para garantizar que las leyes, efectivamente, les permitan a estos allegarse de ingresos. Esta facultad (considero) no puede llegar al grado de dejar sin recursos protegidos constitucionalmente a los municipios de esta forma, ni siquiera a través de una motivación técnica sobre las razones que ha dado esta Suprema Corte, pues incluso pareciera como si se tratara de una especie de control previo.

Si la Constitución Política del país exige un diálogo entre los Congresos y los municipios —y aquí tenemos que la Legislatura como garante del proceso legislativo, identificó un

problema con las normas propuestas por el municipio—, lo adecuado habría sido modificarlas en la medida de lo posible o generar los canales institucionales de comunicación para requerir al municipio e intentar remediar los vicios que hubiera detectado, pero no dejar sin ingresos al municipio.

En lo personal, en los asuntos de vigencia anual he compartido e impulsado los exhortos que se hacen a las legislaturas locales para no repetir los mismos vicios en la configuración de distintas contribuciones, pero justo al tratarse de un exhorto lo que debe fomentarse (a mi parecer) es una colaboración institucional y más cuando la potestad legislativa se comparte entre los municipios y el Congreso del Estado.

Exhortar a realizar las cosas dentro de la constitucionalidad no significa llegar al extremo de hacer nugatorio de forma tajante el derecho constitucional de los municipios respecto al fortalecimiento de su hacienda pública, sino más bien generar las vías institucionales para que la Constitución Política del país sea viable.

Entonces, bajo este punto de vista, mi voto sería en contra, porque incluso la libertad de configuración de los Congresos puede y debe encontrar un límite, y aquí está en la fracción IV del artículo 115 constitucional. Se debe modificar y tratar de salvar la constitucionalidad de normas, que pudieron no ser perfectas, no ser correctamente diseñadas, pero en ningún caso eliminarlas, porque esto significa la privación absoluta de ingresos a los municipios. Creo que lo procedente era justamente generar un diálogo institucional en este exhorto.

Por esta razón, yo estoy en contra de esta segunda parte, y a favor de la primera, con estas razones que he explicado, así que...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ...Tendría un voto concurrente en la primera parte y particular en la segunda. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Como lo expresé desde la fijación de la litis y de acuerdo con lo que la propia accionante de este mecanismo expresa, hablé sobre la falta de estudio de uno de los argumentos planteados en este sentido.

Particularmente, como bien lo ha expresado la señora Ministra Ríos Farjat, el principal argumento en el que apoya la invalidez del Municipio de Apizaco es que la comisión de finanzas fue incongruente porque, por una parte, señala que tomaría como base la Ley de Ingresos para 2023 y subsanaría toda aquello que estimó no procedente respecto de la propuesta del municipio; mas sin embargo, por lo que hace al derecho de alumbrado público, debiera ser la propuesta hecha por el propio ayuntamiento, esto resulta contradictorio, pues si consideramos que la propuesta formulada por el ayuntamiento no fue aceptada por la legislatura, no solo tendría que

argumentar por qué no acepta esta propuesta, sino particularmente (a su modo de entender) cuál es el mecanismo que se debe requerir para proveer el sustento suficiente y obtener los ingresos derivados de ese servicio, y es que esto hace congruencia con el artículo 115. Por eso, yo insistí en que si bien se argumenta, por vía de omisión, en realidad es la supresión del cobro de un servicio, la propia Constitución en la fracción III del artículo 115 establece a cargo de los municipios el servicio de alumbrado público y, a su vez, la fracción IV, les da el derecho a obtenerlos, como lo dice el inciso c): los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo corresponden al municipio expresar la no gratuidad de ese servicio y su interés por cobrarlo.

La motivación que llegue a hacer en todo caso el municipio no es causa para que se le excluya, lo cual, a mi manera de entender, como lo vengo expresando y ahora en los muy buenos términos la señora Ministra Ríos Farjat lo ha evidenciado, correspondía a la legislatura establecer el mecanismo para ser congruente la obligación de prestar el servicio y, a su vez, cobrarlo. Insisto, el municipio expresó la voluntad de cobrar este servicio; le corresponde a la legislatura establecer el cómo y la forma. No puede cubrirse simplemente bajo la consideración de que lo planteado por el municipio es insuficiente y a partir de ello privarle del derecho que la propia Constitución le da para hacer efectivo la prestación de este servicio mediante un cobro.

Por esta razón, insisto, el proyecto única y exclusivamente se contrae a determinar que lo que la legislatura estableció para

desatender el argumento del cobro del municipio sin proveer nada, no obstante que su obligación es establecer aquellas contribuciones que le corresponden al municipio y cómo cobrarlas. Por esa razón, yo estoy en contra de considerar infundado esta parte. Creo que hay una omisión enorme de la legislatura y no puede supeditarse única y exclusivamente a lo que argumente el municipio en tal razón.

Es a la legislatura a la que le corresponde determinar cómo hacer efectivo el derecho del municipio de cobrar un servicio cuando ha estimado no darlo gratuitamente. Por eso, pienso, se le priva del ingreso correspondiente a este rubro. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Es una posición interesante la que señalaron el Ministro Pérez Dayán y la Ministra Ríos. Yo tengo algunas dudas que sí me gustaría comentar.

En principio, pues al Congreso local le va a corresponder aprobar el presupuesto y al Judicial nos corresponde revisar que sea conforme a la Constitución y a la ley. Esa facultad del Congreso pues no está exenta de control constitucional. Y en eso, precisamente, consiste la división de poderes.

Ahora, es sobre el primer tema. Yo estoy con el proyecto, porque si bien es cierto que el municipio no motivó las tarifas, también lo es que no se advierte del tema respectivo de la página 16 de este dictamen, no dio ninguna razón en cuanto a

por qué modificaba esas tarifas. Entonces, en el primer tema yo estoy de acuerdo.

En el segundo tema, sí hemos exhortado, naturalmente a los Congresos, sobre todo para que se ajusten a que no vuelvan a incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por esta Suprema Corte. El Congreso local justificó al municipio que transgredía los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, siendo contraria a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte, porque para el cálculo de la tarifa correspondiente se consideraba el beneficio en metros luz, elemento ajeno que ha sido declarado inconstitucional por esta Suprema Corte.

Ahora, se nos presenta otro punto. Aquí él justificó, y por eso era la eliminación, así lo traía el proyecto, que sí fundó y motivó, porque era la eliminación, pero se presenta otro elemento, otro criterio, en el sentido que no basta que esté fundado y motivado bien, sino que debe el Congreso fijar la tarifa de acuerdo a lo que considere que no es inconstitucional. ¿De dónde se derivaría esta obligación o cómo se podría construir?

Yo estoy de acuerdo en que, efectivamente, se afecta su hacienda municipal, pero esto nos llevaría a repensar criterios de esta Suprema Corte para encausar de diferente manera, porque la motivación, para mí, está bien; lo que dijo el Congreso está bien, y tan es así que para eso los exhortamos, para que no vuelvan a caer en el mismo vicio, pero ya les

prendemos otra obligación al Congreso si... Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Yo tuve exactamente las mismas dudas, precisamente, con motivo de esta reflexión. Y yo sí creo que hay que exhortar a los Congresos a que no caigan en los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Pero, me parece, que el hecho de que lo apliquen de manera tajante, sin generar diálogos ni revisiones con los municipios como parte de su buena o ideal labor legislativa, genera entonces un derecho nugatorio con relación a la hacienda pública municipal.

Yo creo que no era deber del Congreso generar (como señalé) una especie de “control previo constitucional” para impedir así de manera tajante la aspiración del municipio. Me parece que el deber ser, desentrañado de la Constitución, es que le dé forma legislativa a las aspiraciones municipales, no que simplemente haga una copia literal de las propuestas que le hagan los municipios, como si no tuviera esta labor de legislar con ellos. Si básicamente solo recoge las propuestas legislativas y las plasma en una ley, me parece que se está claudicando parcialmente en la función legislativa.

La función legislativa implica generar estos diálogos, ver hacia dónde van los municipios, y voy a utilizar esta expresión, buscar el “cómo sí” de las cosas: cómo sí generar lo que quiere

realizar el municipio dentro de los cauces legislativos que el Congreso mismo le puede dar o le debería de dar.

Erradicar los vicios de constitucionalidad, pues lo ideal sería que fuera por parte de todas las autoridades de este país, pero me parece que aquí no recae en los municipios, sino en el Congreso.

Eso no puede tener el impacto de que al municipio se le diga: “Es que lo que propones es inconstitucional y se acabó”. Creo que darle la forma es tarea de los Congresos.

Por eso, si bien se puede estar bajo el entendido de que el Congreso está muy responsablemente haciendo eco de un exhorto de este Tribunal Pleno, yo nada más quisiera que cuidáramos mucho los impactos negativos de un exhorto malentendido que pudiera tener repercusiones económicas, políticas y demás, al simplemente hacer nugatorias las aspiraciones presupuestales de algunos municipios, que de por sí muchos de ellos tienen condiciones muy magras para desarrollar todos los quehaceres y deberes constitucionales.

Yo creo que ese “control previo” del Congreso omite dos cosas: una, que creo que no le corresponde hacerlo y que no capta a cabalidad la idea o el espíritu de un exhorto, que es generar el “cómo sí” lograr que el artículo 115 logre su materialización en beneficio de los municipios. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Yo coincido con su interrogante, de dónde se desprende del artículo 115 la obligación de la legislatura de considerar lo que el municipio le pide, pero esta forma de ver también llevaría a entender qué sucede cuando el municipio no le justifica, ¿es suficiente que por defecto la legislatura prive a un municipio solo porque este no le motivó el modo correcto de aceptar una contribución? Si consideramos la realidad de cada entidad federativa podemos encontrar Estados que tienen tres, cuatro, cinco municipios y en ellos no sería difícil, pero si pensamos en la realidad concreta de otros que tienen más de quinientos municipios, podríamos llegar entonces a determinar que todo aquel que haya justificado de manera correcta a juicio de la legislatura cómo cobrar, tiene derecho a cobrar, el que no le convenza o no lo haya hecho, no tiene derecho a cobrar.

Cómo podría esto entenderse justificado a la letra del artículo 115 que le impone al municipio funciones y servicios públicos a su cargo, como lo es específicamente en este caso, (además de los que ya atiende) el correspondiente al alumbrado público si a su vez la fracción IV (como lo manifesté) no solo faculta a los municipios a administrar libremente a su hacienda, sino a obtener los recursos que deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo, es obligación (en todo caso) en la formulación del presupuesto expresar por parte del municipio cuáles de estos pretende cobrar, en cuáles requiere

la participación de la contribución para poderlo prestar y una vez que hace efectiva esta pretensión frente al Congreso, difícilmente, podría entender que solo por su precisión y su pericia jurídica pueda (en todo caso) el Congreso autorizárselos o no. Pasaríamos (como bien se ha dicho aquí) un control previo de constitucionalidad en donde si al Congreso no le parece, no lo hará, y entiendo correcto esto; lo que me importa es saber qué va a hacer el Congreso cuando el propio municipio le ha expresado que la composición de su Hacienda Pública exclusivamente depende del cobro de estos servicios, los cuales no le autoriza en la medida en que no le supo motivar cuáles son las razones de su cobro. Y regreso a la realidad de los municipios, en aquellos lugares en donde el Estado se conforma de más de quinientos, tendrán éstos la capacidad jurídica de demostrarle a un Congreso (que en ese sentido es experto en las contribuciones) cuáles son los lineamientos para cobrar, supeditándolo a que si no le hace un detalle de cómo es que puede motivar este cobro, ¿se los autoriza? Pienso, entonces que (aquí) el argumento de invalidez es correcto. No sólo era decirle, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, que los metros luz es un criterio incorrecto, sino proveer lo necesario frente a la voluntad del municipio de cobrar un servicio que estima no puede asumir gratuitamente. Por esto, (yo) estoy, entonces, porque en estos casos, particularmente en este del alumbrado público, no correspondía al municipio demostrarle a la legislatura por qué y cómo debe cobrarlo, simplemente su deseo de cobrarlo y proveer el Congreso al cobro necesario, en tanto advierta que es uno de esos servicios públicos a cargo del municipio y que puede recibir una contribución por

ello. Distinto sería el caso que el municipio le propusiera un servicio distinto de los que no se contiene en el artículo 115 y pretendiera cobrarlo. Todo aquello que salga del artículo 115, efectivamente, tendría que ser motivo de un razonamiento específico del municipio, pero mientras la Constitución le dé la obligación de prestarlo y el derecho de cobrarlo, será precisamente la legislatura la que establezca el mecanismo jurídico, congruente de acuerdo con su propio criterio, para recibirlo. Por eso creo que el estudio no sólo se debe basar en lo que le dijo el municipio y si convenció a la legislatura, sino lo que dejó de hacer la legislatura al eliminar de los ingresos de un municipio, el cobro de un servicio que pretende no darlo gratuitamente. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministra. Justamente, bueno, parte de la problemática que plantean los exhortos que se realizan, pues se encuentra aquí en su consecuencia, pero más allá del exhorto mismo, que no puede tener un carácter normativo equivalente al artículo 115, fracción IV, inciso c), pues creo que nosotros estamos obligados a considerar estos ingresos necesarios del Municipio de Apizaco en este caso; y podríamos estar resolviendo dentro de los efectos y, obviamente, los puntos resolutivos, pues la omisión que se está realizando en este caso, equivalente a una omisión legislativa en el presupuesto, porque se trata de un ingreso obligatorio, o sea, se prevé como un ingreso que no solamente tiene derecho a realizar el

municipio, sino que tiene la obligación de preverse de acuerdo con nuestra Constitución Política, y, en ese sentido, creería que, pues es válida esta suplencia de la deficiencia de la demanda que estamos planteando, o bueno que está planteando la suscrita, para que el Congreso de Tlaxcala pues no quede privado, o no prive (más bien) a su Municipio de Apizaco de un derecho obligatorio. Pero, además, el Congreso no estaría excediendo, no estaríamos nosotros excediéndonos, al contrario, estamos garantizando una obligación constitucional, pero el Congreso del Estado tampoco estaría excediéndose, porque en realidad tenía la obligación de adecuar, subsanar y modificar cualquier disposición de la iniciativa de ingresos que le planteó el Municipio de Apizaco, como cualquier otra iniciativa que, en su caso, estuviera analizando.

Entonces, creo que podemos (nosotros) razonar, incluso, si se sigue considerando que estos exhortos son válidos, que yo insistiré en que no deberíamos hacerlos porque no tienen un efecto normativo, sino terminan confundiendo en este caso a la propia autoridad local pero, creo que podemos (nosotros) estar razonando que más allá del exhorto el Congreso del Estado debió atender a sus obligaciones constitucionales. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy respetuosamente. Ya que se toca el tema de los exhortos, yo no estoy de acuerdo

en que exhortar a otras autoridades sea equivocado. Creo que nuestra tarea como Tribunal Constitucional es lograr que las autoridades de toda la República realicen sus actividades dentro del mejor cauce constitucional. Si estamos viendo algo que notoriamente se aparta de nuestra Carta Magna, es perfectamente válido exhortar a las autoridades a evitar caer en las mismas prácticas que estamos viendo inconstitucionales. Esto lo considero no solamente válido sino deseable por parte de un Tribunal Constitucional.

Una cosa muy distinta es que un exhorto sirva como pretexto para otras autoridades para generar distorsiones constitucionales. A mí me parece que es lo que puede estar pasando en este caso, y si hay que seguir elaborando al respecto con tal de que la Constitución esplenda para todas las autoridades en este país, creo que habría que seguirlo haciendo.

Simplemente bajo el entendido de que no puede —so pretexto de un exhorto— un Congreso generar un control previo. Un exhorto no es equivalente a control previo. Me parece que la problemática no la genera un exhorto, pudiera haber existido un exhorto o no, en los precedentes de este caso: el Congreso simplemente fue libre de establecer que, como no le gustaba la propuesta municipal, entonces no dejó posibilidades para los municipios.

Yo, además reiteraría que los ayuntamientos requieren de la fuerza democrática y la experiencia legislativa de los Congresos, no tienen propiamente un órgano legislativo en

forma, de manera que dependen de las asesorías y del diálogo institucional con el Congreso, los municipios generalmente van imitando lo que hacen otros municipios a lo largo y ancho de este país. Entonces, me parece que, exhorto o no, el Congreso fue libre de llevar a cabo esta inhibición del fortalecimiento a la hacienda municipal.

Yo insistiría en que exhortar a los Congresos es parte de nuestro deber constitucional, pero hay que aclarar que esto no equivale a que las autoridades hagan nugatorios otros derechos. Me parece que son dos problemáticas radicalmente distintas. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Agradezco mucho los valiosos comentarios; sin embargo, quiero precisar que, en el presente caso, el... Apizaco, el municipio, nada más hizo valer la falta de motivación, es decir, no tenemos otros argumentos y no se autoriza, no autoriza la Constitución y no se autoriza en ningún momento al Constituyente para poder regular y modificar la base de un impuesto. El artículo 80 del Código Financiero del Estado no le autoriza para hacer toda esa modificación en aras a “poder interpretar el exhorto de esta Suprema Corte”. Entonces, yo sostengo mi proyecto, en el sentido de que, es infundado el concepto de invalidez en que se cuestiona la eliminación y la exclusión del derecho de alumbrado público.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El artículo 80 dice: “El Estado y los Municipios en su respectivo ámbito de competencia, estimarán los ingresos que durante un año fiscal deban percibir de conformidad con las bases establecidas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en ese código y en las demás disposiciones aplicables, la cual servirá de base para la elaboración de la iniciativa de la Ley de Ingresos respectiva”. Y, efectivamente, el 115, fracción IV, inciso c), dice que corresponde a los municipios establecer los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, entre ellos, el alumbrado público que establece la fracción III. Claro que aquí, en el mismo proyecto dice que la Comisión ordinaria, y lo dice también competente, dice, es: “citar al ayuntamiento para realizar las modificaciones correspondientes a su iniciativa de ley de ingresos”, pero parte que es una facultad potestativa y no un deber. De esto parte el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, gracias, señora Ministra. Dos reflexiones: la primera, la fracción IV, del artículo 115, establece con claridad: “Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...] c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo”. Las legislaturas tienen que establecer a su favor el correspondiente ingreso derivado de la prestación de servicios públicos a su cargo; si el municipio decide asumir

gratuitamente alguno de los servicios, evidentemente no lo propondrá a la legislatura, pero desde que lo estableció, desde que lo integró, correspondería a la legislatura establecer a su favor el ingreso correspondiente.

En el concepto de invalidez, el propio municipio dice: la Comisión de Finanzas fue incongruente, en una parte señaló que tomaría como base la ley de ingresos para dos mil veintitrés, esto es, recondujo a lo que ya le había aprobado para dos mil veintitrés, pero (insiste) y, por la otra, señala que la fórmula del derecho de alumbrado público debiera ser propuesta por el mismo ayuntamiento, lo cual resulta contradictorio, si en dos mil veintitrés la aprobó y luego en la motivación dijo que: en defecto de lo que pudiera venir para dos mil veinticuatro aplicaría a dos mil veintitrés, por qué en tratándose de alumbrado público solo se atuvo a la propuesta sin darles un efecto a dos mil veintitrés.

Por todas estas razones, yo insisto en cuanto a la eliminación del cobro del derecho de alumbrado público, este no se puede dar solo porque el municipio no le haya dado las razones para cobrarlo, sino de acuerdo con el Texto Constitucional, en tanto fue decisión del municipio cobrarlo y es su derecho a recibir ese ingreso, la legislatura debe establecerlo ¿cómo? ya pudiendo considerar lo que el propio municipio le justifique y motive, y si no le convence, poner lo que él crea correspondiente y de acuerdo con el concepto de invalidez, si bien, refirió retrotraerse a dos mil veintitrés, tratándose del alumbrado público no lo hizo, simplemente, le negó el derecho

solo porque le convenció que lo del argumento planteado era inconstitucional. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, parcialmente con el proyecto, y más bien, en los términos de la Ministra Ríos Farjat, en la primera parte estoy de acuerdo, en la segunda ya no.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Como el Ministro Luis María Aguilar, a favor de la primera parte y en contra de la segunda, con voto particular, y de la primera tendría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos, en la segunda parte implica un concepto de invalidez fundado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los artículos 30, 31 y 32, existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; y por lo que se refiere a la propuesta de declarar infundada la eliminación de los artículos 49, 49 Bis, mayoría de seis votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales, la señora Ministra Batres Guadarrama, la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ASÍ QUEDARÍA RESUELTO.**

Pasaríamos a los efectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Conforme a las consideraciones desarrolladas en el proyecto, se declara la invalidez de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024.

Se precisa que las declaraciones de invalidez contenidas en este fallo surtirán sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, al cual se fija el referido plazo para que se subsane el vicio advertido. Eso es lo relativo a efectos. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La última parte que comentó, la justificación no viene en el punto resolutive y este asunto es exactamente igual a la controversia 20/2020 y en

esa controversia sí se estableció en el punto resolutivo porque eran ese tipo de efectos de treinta días, para que se agregue en el resolutivo. Respecto de los efectos, ¿alguien tiene alguna...? tomamos votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, en tanto que es lo que ya se votó por mayoría.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con los efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Respecto de los puntos resolutivos, se agregaría en el resolutivo cuarto idéntico al precedente. ¿Está de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy de acuerdo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con esta modificación aceptada, consulto si podemos aprobar los puntos resolutivos de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2024, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE ZACATECAS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHA ENTIDAD.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO LA ELIMINACIÓN DE LAS FRACCIONES IV Y VI, CONTENIDAS EN LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PROPUESTA, EN LOS QUE SE REGULABA, EN LA PRIMERA, UN IMPUESTO PREDIAL PARA INMUEBLES INDUSTRIALES Y, EN LA SEGUNDA, UN IMPUESTO PREDIAL A POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES CON ACTIVIDAD MINERA.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA

NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de los señores Ministros los apartados de competencia, precisión de la norma cuya invalidez se demanda, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien trae alguna observación?

En el capítulo de oportunidad sería la misma observación, en el párrafo 24 se cita un Acuerdo del Consejo y debe ser Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte.

Si no hay alguna otra observación y con la modificación aceptada por la Ministra ponente, consulto si los podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el considerando VI se desarrolla el estudio de fondo, el cual se ocupa del análisis de los conceptos de

invalidez que plantea el municipio actor relativos a que, al emitirse la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Zacatecas, se vulneró el principio de motivación objetiva y razonable al haberse modificado y eliminado diversas porciones de la iniciativa de la ley presentada.

El artículo 43 por el municipio en su iniciativa de ley de ingresos contenía las fracciones IV, V, VI, las cuales preveían impuestos aplicables a los previos que fueran utilizados para la industria, a las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, así como el aplicable a los poseedores de bienes inmuebles con actividad minera.

Ahora bien, el artículo 43, aprobado por la legislatura en el decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Zacatecas, eliminó lo que en la iniciativa fueron las fracciones IV y VI y lo que constituye a la fracción V, quedó modificada como fracción IV en el decreto impugnado; sin embargo, en esta, en lugar de prever la tasa del 1.5% para las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, dispuso un artículo, un 3%, además, precisó lo que comprendía el término “construcción” y señaló que para una mayor eficacia en el cobro del impuesto que regula la fracción, el municipio podría celebrar convenios previa validación de la legislatura para el pago con los contribuyentes que no hubieran impugnado esa norma.

En el proyecto se destaca que hubo un distanciamiento considerable entre la iniciativa y el decreto impugnado, y respecto a la motivación del municipio con relación a su

iniciativa se determina que fue básica. Así, al analizar la motivación de la legislatura local, la modificación al citado artículo 43, se destaca que en la discusión de la ley de ingresos en el Pleno del Congreso esta fue nula, y la revisión al dictamen de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Zacatecas, se advierte que no realizó motivación alguna que justificaran los cambios al artículo impugnado.

En ese sentido, se propone que los conceptos de invalidez planteados son fundados debido a que el Congreso local no cumplió con la motivación objetiva y razonable que le resulte exigible de manera que contravino el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. En este caso también me voy a manifestar en contra de la invalidez del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

El proyecto propone invalidar la norma impugnada porque el Congreso local no cumplió con el parámetro de motivación objetiva y razonable para apartarse de la iniciativa de ley de ingresos presentada por el municipio actor y modificar su contenido; sin embargo, no existe norma constitucional o disposición legal que exija al Congreso estatal una justificación objetiva y razonable cuando decida apartarse de

las iniciativas de ingresos municipales ya que como lo establece el artículo 51, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, el Congreso no está obligado a aprobar las iniciativas en los términos en que sean presentadas pues solamente representa el inicio de un proceso legislativo.

En este sentido, el Congreso está facultado para verificar que las iniciativas sean congruentes tanto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como con la Constitución local (artículo 58, fracción I, de su ley orgánica), y solicitar información necesaria, e incluso citar a los servidores públicos del ayuntamiento a efecto de respaldar el análisis de la iniciativa en estudio, (artículo 133, fracción VI, de su ley orgánica), y poder o para poder realizar el dictamen respectivo; en este caso, el Congreso local manifestó en su contestación de demanda, (páginas 22 y 23) que el Municipio de Morelos proponía la creación de una nueva zona industrial, así como un impuesto predial específico para los inmuebles ubicados en dicha zona, pero no anexó documentos o información que sustentaran su creación (programa de desarrollo urbano, delimitación de zona o criterios para establecer su tasa), por lo que solicitó al municipio la información faltante con el objeto de contar con los elementos suficientes para el diseño de dicha contribución; sin embargo, no recibió respuesta, en consecuencia, decidió conservar la configuración prevista en la ley de ingresos del ejercicio anterior, en este sentido, el Congreso local cumplió con la motivación ordinaria requerida en el artículo 56 de su ley orgánica con el solo hecho de emitir su dictamen, ya que este

constituye la opinión y juicio fundado que resulte del análisis de una iniciativa de ley, en este caso, emitida a través de la comisión de hacienda y aprobada en la sesión ordinaria del pleno de la legislatura del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés y no existe la obligación constitucional (allí) adicional para justificar la modificación o adecuación de iniciativas presentadas por los ayuntamientos. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo nada más me voy a separar del párrafo 103 porque el proyecto, la primera parte, parte de que el municipio actor ofreció una motivación básica al momento de presentar la iniciativa de ley y en el 103, decimos: “la ausencia de motivación del municipio”. Entonces, sí hubo una motivación básica (como lo dice el proyecto), por lo tanto, no resulta congruente ese párrafo con lo que se sostiene en el mismo. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con la misma reserva expresada por la Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome del párrafo 103 porque (a mi juicio) hace incongruente la primera parte del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; con salvedades en cuanto al párrafo 103, apartándose de este el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos a los efectos. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Conforme a las consideraciones desarrolladas en el proyecto, se declara la invalidez del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Zacatecas, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024, así como la eliminación de las fracciones IV y VI contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta por el municipio.

Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas al cual se le fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: De acuerdo con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, con el voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En el resolutivo tercero precisaríamos lo mismo que acordamos que...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Lo mismo que el anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...que aprobamos en el anterior asunto. Con esta modificación aprobada por la Ministra ponente, consulto si podemos aprobar los puntos resolutivos en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

¿Y tenemos algún otro asunto para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves veintiséis de septiembre a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)